

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0437-00**, informando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2020, asignó la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformado por el:

- **Asesoría en sistematización de datos S.A. – ASD S.A.S.**
- **Servis outsourcing informático S.A.S. – SERVIS S.A.S.**
- **Carvajal tecnología y servicios S.A.S**

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA** identificada con C.C. No.

1.014.242.822 y TP 256.848 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el día 18 de diciembre de 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no se cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. como quiera que no hay una correlación entre la demanda y la contestación al hecho sexto y no se respondió al hecho séptimo.

Por otra parte, no puede admitirse la contestación de la demanda por cuanto no se cumple con lo reglado en el párrafo primero, numeral segundo del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se allegó la documental relacionada en el acápite de pruebas, específicamente en lo concerniente con:

“1.3. Decreto Ley 1281 del 2022”.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Así mismo, la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN**

SALUD – ADRES formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por mediar contrato de consultoría No. 043 del 2013 cuyo objeto fue *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. En razón a que el litigio versa sobre los recobros auditados por la Unión Temporal Fosyga 2014, se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso, además, entrar a estudiar el desistimiento de la parte demandada propuesto por la demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., si no fuera porque la abogada que realiza la solicitud, no allegó al Despacho el documento que da cuenta de su asignación como apoderada de la demandante dentro del presente litigio, razón por la cual se requiere a la demandante para que allegue al Despacho el Poder que le fuere conferido a la abogada **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 20 de febrero del año 2019 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA** identificada con C.C. No. 1.014.242.822 y TP 256.848 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que allegue al Despacho el Poder que le fuere conferido a la abogada **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fef6a7ff9f1339086f66338dff65edb85d446f46e46d8ef4e2f94c6f1a8fb5**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES BUSES VERDES LTDA.**, allega vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de abril del 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para realizar audiencia. Así mismo, obra solicitud de la parte demandada **CARROCERÍAS EL SOL SAS**, el que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P y se remita el proceso al despacho judicial siguiente por pérdida de competencia, dentro del el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0410-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre sobre los requerimientos efectuados por la parte accionada en los siguientes términos:

1. DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Solicita el apoderado de la parte demandada CARROCERÍAS EL SOL SAS, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, norma a la que considera debe acudirse en virtud de la remisión expresa que autoriza el artículo 145 del CPT y SS, en atención a que transcurrido más de un año en que se notificara el auto admisorio de la demanda, a la data el despacho no ha dictado la correspondiente sentencia. En virtud de lo anterior, pide que el despacho declare su incompetencia para continuar con el trámite de la actuación y se remita el expediente al juzgado que sigue en turno.

A efectos de resolver, cabe precisar que el artículo 121 del CGP, prevé “ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Frente a la aplicación de dicha norma al procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la STL16150-2021 y la SL1163-2022 reiterada en la SL1340-2022, precisando la inaplicabilidad del artículo 121 del CGP a los procesos laborales, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 145 del CPT y SS, señalando que el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, contiene su propia regulación para garantizar el acceso a la administración en un plazo razonable por un juez o tribunal, Expresamente, en la providencia citada, se indicó:

“Aclarado lo anterior, para desechar los planteamientos de la censura en torno al asunto propuesto, que entiende la Sala se contrae al alcance de los artículos 117 y 121 del CGP, basta traer a colación lo asentado recientemente por esta Corporación en la sentencia SL1163-2022, donde al estudiar un asunto de similares contornos al aquí debatido, así reflexionó la Sala:

[...] el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las

instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter-partes.»

Del anterior criterio normativo y jurisprudencial resulta claro que no hay lugar a declarar la pérdida de competencia solicitada por la demandada, pues la norma en que se sustenta no resulta aplicable al procedimiento laboral y que si bien en efecto, ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que se haya emitido la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso y las razones a las que puede obedecer un eventual retardo.

En consecuencia, se RECHAZARÁ por improcedente la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el apoderado de la demandada CARROCERÍAS EL SOL SAS.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en el término señalado en la Ley, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES BUSES VERDES LTDA** contra la providencia de fecha 07 de abril de 2022, y notificado por Estado Electrónico del día 08 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

El recurrente manifiesta que “(...) el término para contestar la demanda empezó a correr el lunes 15 de marzo de 2021 y venció el 5 de abril de la misma anualidad, si se tiene en cuenta, (...) que el jueves 11 y viernes 12 de marzo no contaban como término para contestar la demanda en atención a lo dispuesto por el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que el lunes 22 de marzo fue festivo y que los días 29, 30, 31 de marzo y 1 y 2 de abril tampoco contaban como término, pues el juzgado estaba cerrado con motivo de la vacancia judicial por Semana Santa.”

Verificado lo expuesto, advierte el despacho que le asiste razón a la demandada como quiera que la contestación de la demanda allegada por la **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES BUSES VERDES LTDA** fue radicada dentro del término legal a través del correo electrónico institucional del juzgado el día 05 de abril de 2021 a las 15:58 horas. Lo anterior, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2021, es decir, el término para contestar la demanda iniciaba a partir del 15 de marzo de 2021 y se extendía hasta el 05 de abril del mismo año, ello en razón a que, del 29 de marzo al 2 de abril se suspendieron los términos con motivo de la Semana Santa.

Ahora bien, como la demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES BUSES VERDES LTDA** allegó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial Doctor **EDWIN OLARTE MARÍN**,

identificado con C.C. No. 79.795.591 y T.P. No. 151.390 del CSJ; el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES BUSES VERDES LTDA.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, formulada por el apoderado judicial de la demandada **CARROCERÍAS EL SOL SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 07 de abril del 2022, y notificado por Estado Electrónico del día 08 de abril de la misma anualidad en su numeral cuarto, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, en lo demás manténgase incólume.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES BUSES VERDES LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00pm), del siete (07) de junio del año 2022.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38303d588954e4ef82626474660f5a30dffbe5062efd6e753af21d505b
a2bed**

Documento generado en 12/05/2022 04:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>